PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], representada por [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. Chanay Jr. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00444, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores [redacted] y GRISSEL AUSTRALIA PEÑA JIMÉNEZ y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGURO[redacted]., mediante acto número 808/2022 de fecha 01 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, modifica el numeral segundo, literal "a" de la sentencia recurrida, a fin de que disponga lo siguiente: a) Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de un millón doscientos sesenta y ocho mil doscientos trece pesos dominicanos con 53/100 (RD$1,268,213.53) más el pago del 1.5% de interés mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 520/2024, instrumentado en fecha 27 de agosto del año 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 736/2024, instrumentado el 13 de septiembre de 2024, por el ministerial Santiago ML. [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], y como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente,

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sustentado en que en fecha 18 de octubre de 2019, se produjo un accidente entre el vehículo placa X489519, propiedad [redacted], y el vehículo Jeep, marca Mitsubishi, modelo V98WLYHZQL, color Blanco, placa G166881, propiedad de [redacted], conducido por [redacted], asegurado con Compañía Dominicana de Seguro[redacted].; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00964 de fecha 30 de mayo de 2022, mediante la cual acogió la demanda y condenó a los demandados a pagar a favor del demandante la suma de RD$500,000.00, más el pago de 1.5 % de interés mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la decisión y hasta su ejecución total; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por el demandante y de manera incidental por los demandados, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00444 de fecha 25 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal y aumentó el monto de la indemnización en la suma de RD$ 1,268,213.53, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.

Incidentes

2) La parte recurrida concluye de manera principal en su memorial de defensa

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

solicitando que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 23 de agosto del año 2024, mediante solicitud núm. 2024-R0468169, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 párrafo III de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no dio respuesta al indicado incidente aun cuando le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto procesal previamente indicado.

4) De acuerdo con el párrafo III del art. 18 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.

5) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de una correcta administración de justicia[1].

6) Del examen del expediente se advierte, que independiente al recurso de casación que ahora nos ocupa, el 23 de agosto de 2024 a las 4:22 pm, los actuales recurrentes por intermedio de la Lcda. [redacted], depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, otro memorial de casación dirigido contra la sentencia objeto de la presente contestación, bajo la solicitud núm. 2024-R0468169, en el cual ostentan su calidad como parte recurrente y, a pesar de que fue interpuesto en segundo orden (en relación al presente), ya fue decidido por esta Sala, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1703 de fecha 29 de agosto de 2025, —declarando su inadmisión por sucesivo—, en tal virtud procede desestimar la inadmisión planteada por carecer de objeto.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, omisión y falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados erróneamente, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los

[1] SCJ 1.ª Sala, núm. 42, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numeral 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana, y contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, [redacted]. 1191 de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. de fecha 17 de octubre de 2012 y la sentencia del 25 de febrero de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, SCJ-PS-24-0282 de fecha 29 de febrero de 2024 de la Primera Sala SCJ.; **segundo:** desnaturalización de la indemnización confirmada por ser exorbitante, exagerada que desproporcional apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación, constituye en esa atención una fuente de enriquecimiento ilícito, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y lo establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación con sentencia de la Suprema Corte De Justicia, contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** errónea aplicación de la norma legal, falta de motivación al confirmar el interés violación al principio de legalidad, falta de base legal sobre el interés compensatorio establecido por la corte *a qua*, muy por encima de la tasa de interés activa de la política monetaria fijada por el Banco Central de la República Dominicana para la fecha de la sentencia de primer grado y de la corte de apelación, lo que no procede en una correcta aplicación del derecho y en contradicción entre las sentencias número SCJ-PS-24-0266 de fecha 29 de febrero del año 2024, la

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia SCJ-PS-24-0094, de fecha 31 de enero de 2024, y la sentencia SCJ-PS-23-1420, de fecha 28 de julio de 2023, todas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contradicción de la sentencia o lo establecido por el art. 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana que derogó la Orden Ejecutiva 312 del año 1919 que constituía el interés legal de un 1% y violación al artículo 1153 del Código Civil; **cuarto:** violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002 y contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022, y con la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, todas dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación juntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

8 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que, en cuanto al primer, segundo y cuarto medios, no resulta necesario el *test* de admisibilidad, debido a que están fundamentados en vicios que dan lugar a un interés casacional presunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23. No obstante, como ya fue indicado al explicarse el cambio de criterio adoptado por esta Sala, la mera invocación de infracciones procesales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, la parte recurrente, al interponer su recurso, se encuentra en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

27) La parte recurrente, en un aspecto de su tercer medio de casación, referente al punto de partida del interés judicial fijado, denuncia en síntesis que, la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que confirmó la condena solidaria en perjuicio de los recurrentes, que fueron condenados en primer grado al pago de una indemnización suplementaria desnaturalizada y excesiva de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, a partir de la fecha de la decisión de primer grado, el cual fue establecido por encima

de la tasa de interés activa de la política monetaria fijada por el Banco Central de la República Dominicana para esa fecha; que la corte *a qua,* a su entender, modificó sustancialmente la condena de primer grado, por lo que los intereses no debieron ser establecidos a partir de la fecha de la sentencia del primer juez, sino a partir de la notificación de la sentencia de la corte *a qua,* en razón de que la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia ha establecido que los intereses compensatorios en materia de accidente de tránsito solo pueden ser dispuestos por los jueces de fondo a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, ya que los daños son evaluados el día que se dicta la decisión; presentando como sentencias de contraste, las siguientes decisiones: *Sent. núm. 130 de fecha 23 de julio de 2014; Sent. núm. 3353/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021; Sent. 1219 de fecha 29 de abril de 2022; SCJ-PS-0266 de fecha 29 de febrero de 2024; SCJ-PS-24-0094 de fecha 31 de enero de 2024; SCJ-PS-23-1420 de fecha 28 de julio de 2023*; dictadas por esta Primera Sala.

28) La parte recurrida argumenta que el agravio invocado por los recurrentes carece de fundamento, por cuanto su inconformidad se reduce a considerar excesiva la indemnización compensatoria fijada en un 1.5%, lo que constituye una mera apreciación que corresponde valorar soberanamente a los jueces del fondo.

29) Sobre el punto de derecho que se discute, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento decisorio:

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Que la sentencia recurrida ordena el pago de un interés de un 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, siendo esta Corte del criterio de confirmar este aspecto de la sentencia atacada, de acuerdo con lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, el que establece "…a partir de esta fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés imperantes en el mercado al momento del su fallo".*

30) En ese mismo orden, de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado sobre el punto debatido, en el ordinal primero, letra a), dispuso lo siguiente:

> *Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00 más el pago del 1.5% de interés mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución.*

30) Con relación al planteamiento de que el porcentaje del interés mensual del 1.5 % confirmado por la alzada es excesivo porque sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, es importante destacar que en la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra[12].

31) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado[13].

32) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores

[12] SCJ-PS-24-0119, 31 de enero de 2024, BJ 1358; SCJ-PS-24-0504, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

[13] SCJ-PS-24-0119, 31 de enero de 2024, BJ 1358; SCJ-PS-24-0504, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado código[14].

33) De la lectura del fallo recurrido se retiene que la corte confirmó el 1.5% de interés judicial mensual que fue fijado por el tribunal de primer grado, porcentaje que equivale a un 18% anual. En esas atenciones, se advierte que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República[15], ya que para el mes de junio de 2024, fecha en que se ratificó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa

[14] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, BJ 1320
[15] https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tbm_activad.xlsx?v=[redacted]887?v=[redacted]889

activa era de un 20.4995%, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.70%, estando el interés fijado por los jueces de alzada por debajo del promedio establecido.

34) En cuanto al punto de partida para computar el cálculo de dichos intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[16].

[16] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: [redacted]., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

35) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[17].

36) En función de lo planteado, no se advierte el contraste entre la sentencia impugnada y la jurisprudencia de esta Corte de Casación en lo que respecta al vicio

febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

[17] Ibidem.

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

bajo examen, toda vez que conforme se observa de la decisión objeto de este recurso, la alzada confirmó el pago de la indemnización suplementaria de un 1.5 % mensual que había fijado el primer juzgador a partir de la fecha de su decisión y hasta su total ejecución, y conforme con las tasas establecidas por el Banco Central, lo que es cónsono con la jurisprudencia de esta Primera Sala, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

37) Al tenor del numeral 55 de la Ley de Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que

SCJ-PS-25-2356
Exp. núm. 035-2020-ECON-00191 (2024-R0468000)
Partes: [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguro[redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00444, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*